



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-178/2022
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARIO
ALBERTO KENNEDY AMADOR
Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **desecha** de plano las demandas, al haberse presentado en forma extemporánea.

Palabras Clave: *Nuevo Partido Estatal, Órganos de Dirección, Elección Interna, Afiliación, Convocatoria, Militancia, Votar, Ser Votado.*

1. ANTECEDENTES²

Pérdida de registro nacional. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo **INE/CG1569/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se declaró la pérdida

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.**

² Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación contraria.

de registro del Partido Político Nacional “Fuerza por México”, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

En el resolutivo CUARTO se estableció que, para efectos del ejercicio del derecho otorgado en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), **se prorrogaban las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”**, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.

Asimismo, se señaló que, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local era innecesario que Fuerza por México presentara el padrón de personas afiliadas en la entidad.

Confirmación de registro nacional. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ confirmó la resolución emitida en el acuerdo **INE/CG1569/2021**.

Procedencia de registro local. El veinticinco de enero, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁴ mediante acuerdo **IEEBCS-CG006-ENERO-2022** otorgó el registro a Fuerza por México Baja California Sur⁵ como partido político local, con efectos a partir del primero de febrero. Asimismo, concedió al Comité Directivo Estatal⁶ un plazo de sesenta días hábiles para conformar sus órganos de dirección y gobierno.

³ Se abreviará como Sala Superior.

⁴ También IEEBCS o Instituto Electoral local.

⁵ En adelante FXMBCS.

⁶ En citas posteriores se identificará con las siglas de su denominación “CDE”.



Resolución TEEBCS-JDC-03/2022 y acumulado⁷. El dieciséis de marzo, el tribunal local confirmó la sesión extraordinaria del CDE, celebrada el once de febrero, en la que, entre otras cuestiones, se designó a Manuel Del Riego de los Santos como Secretario General del CDE y, como medida, se **amplió el plazo** para la integración de los órganos de gobierno y dirección de FXMBCS, otorgando treinta días más de los que el IEEBCS ya había concedido en el acuerdo IEEBCS-CG006-ENERO-2022.

Para otorgar treinta días más, el tribunal local consideró que era necesario realizar una serie de actividades previstas en el Estatuto y permitir la mayor participación de la militancia. También se conminó al CDE para que la elección de sus órganos de gobierno y dirección se realizara buscando la mayor participación de su militancia.

Convocatoria y reuniones. El referido Comité Directivo de Fuerza por México convocó y celebró reuniones conforme a la siguiente temática:

Sesión	Actor
4 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido
11 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido
19 de abril	Expulsión de un miembro del Comité e integración de órganos del partido

Resolución TEEBCS-JDC-05/2022.⁸ En su momento el tribunal local declaró la nulidad de diversas sesiones de trabajo por el CDE de FXMBCS.

Como medida, vinculó al IEEBCS para supervisar, orientar y asesorar el desarrollo de la elección interna que debía realizar el CDE de FXMBCS durante el proceso de elección, integración y conformación de sus órganos de gobierno y dirección.

⁷ Demandas presentadas por Roberto José Chavez López y Linze Rodríguez González.

⁸ Demanda presentada por Linze Rodríguez González.

En los “Efectos” de la sentencia se ordenó a FXMBCS que organizara la integración de los órganos directivos dentro del plazo de sesenta días hábiles, tomando en cuenta entre otras, que la elección debía llevarse a cabo por toda la militancia.

También se precisó que el CDE podía solicitar al IEEBCS que asumiera la organización de la elección interna.

Sentencia SG-JRC-28/2022.⁹ El trece de junio, miembros del CDE de FXMBCS, interpusieron juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia anterior. Dicho juicio fue **desechado** el treinta de junio por falta de legitimación activa.¹⁰

Convocatoria para la elección interna. El veinticinco de agosto, en cumplimiento a la sentencia local TEEBCS-JDC-05/2022, los integrantes del CDE emitieron convocatoria para elegir y formar parte de los órganos de gobierno y dirección de FXMBCS.

Resolución TEEBCS-JDC-013/2022 y acumulados. El veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto, personas militantes impugnaron ante el tribunal local, **la convocatoria a elección interna** de FXMBCS al estimar que era contraria al Estatuto del partido y a diversas normas de la ley electoral local, así como violentar los derechos político-electorales de la militancia.

El diez de septiembre el tribunal local **revocó** la convocatoria, ordenó al IEEBCS que organizara y desarrollara el proceso de elección de los integrantes de los órganos de FXMBCS. Asimismo, ordenó al CDE omitiera obstruir las actividades del IEEBCS y colaborara y auxiliara a este último.

⁹ Del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ El veinte de julio, la Sala Superior de este tribunal electoral desechó el recurso de reconsideración SUP-REC-329/2022, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

Aclaración. El cinco de octubre, el Consejero Presidente del Instituto Electoral local solicitó al Tribunal local aclaración de sentencia en relación al padrón que podría participar en la elección interna de FXMBCS.

Acto impugnado. El catorce de octubre, el tribunal local en autos del expediente **TEEBCS-EXP-31/2022** declaró procedente el incidente de aclaración de la sentencia de diez de septiembre anterior, emitida en los expedientes **TEEBCS-JDC-013/2022 y acumulados**.

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

Demandas, recepción, turno y formación de los expedientes. Inconformes con la sentencia incidental señalada, se promovieron los treinta y tres medios de impugnación que enseguida se indican. Una vez recibidos en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, dichos medios de impugnación para la sustanciación respectiva.

No.	EXPEDIENTES	PERSONAS PROMOVENTES	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1	SG-JDC-178/2022	Mario Alberto Kennedy Amador	20 de octubre
2	SG-JDC-180/2022	María del Carmen Izaguirre Araujo	20 de octubre
3	SG-JDC-182/2022	Jesús Fernando Cota	20 de octubre
4	SG-JDC-184/2022	Martha Alicia Acosta Chávez	20 de octubre
5	SG-JDC-186/2022	Jesús Salvador Núñez Jordán	20 de octubre
6	SG-JDC-188/2022	Mauricio Gómez Bojórquez	20 de octubre
7	SG-JDC-190/2022	Ana Bertha Castro Amado	20 de octubre
8	SG-JDC-192/2022	Brenda Verence Flores Higuera	20 de octubre
9	SG-JDC-194/2022	Antonio de Jesús Murillo Facio	20 de octubre
10	SG-JDC-196/2022	Erick Amadeo Villavicencio Pacheco	20 de octubre
11	SG-JDC-198/2022	Luis Alejandro Del Riego Pérez	20 de octubre
12	SG-JDC-200/2022	Ricardo González Romero	20 de octubre
13	SG-JDC-202/2022	María Teresa Izaguirre Mascareño	20 de octubre
14	SG-JDC-204/2022	Iliana Lizbeth Izaguirre Soto	20 de octubre
15	SG-JDC-206/2022	Marco Antonio López Ochoa	20 de octubre
16	SG-JDC-208/2022	Manuel Gustavo Aragón Esparza	20 de octubre

**SG-JDC-178/2022 y
ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTES	PERSONAS PROMOVENTES	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
17	SG-JDC-210/2022	Diana Isabel López Martínez	20 de octubre
18	SG-JDC-212/2022	Édgar Zavala Ibarra	20 de octubre
19	SG-JDC-214/2022	Jesús Magdalena Valdez Romero	20 de octubre
20	SG-JDC-216/2022	Carlos Alberto González Gibert	20 de octubre
21	SG-JDC-218/2022	María Herlinda Vázquez Armenta	20 de octubre
22	SG-JDC-220/2022	María Lizeth Cisneros de Los Santos	20 de octubre
23	SG-JDC-222/2022	Jesús Clemente Martínez Martínez	20 de octubre
24	SG-JDC-224/2022	Domitila Mendoza Ramírez	20 de octubre
25	SG-JDC-226/2022	Rosalía Meza Facio	20 de octubre
26	SG-JDC-228/2022	Gabriela Amézquita Soto	20 de octubre
27	SG-JDC-230/2022	Marco Antonio López Osuna	20 de octubre
28	SG-JDC-232/2022	María Elena Del Riego De los Santos	20 de octubre
29	SG-JDC-234/2022	Ana María del Carmen Chiapa Romero	20 de octubre
30	SG-JDC-236/2022	Rey Eduardo Félix González	20 de octubre
31	SG-JDC-238/2022	Jerónimo Guillermo Valle Lara	20 de octubre
32	SG-JDC-240/2022	María Armida Romero Vázquez	20 de octubre
33	SG-JDC-242/2022	María Elpidia Romero Vázquez	20 de octubre

Sustanciación. En su oportunidad, cada juicio fue radicado en la ponencia a cargo del magistrado en funciones, instructor en los asuntos; además, en su momento se tuvieron por cumplidos los trámites de publicitación de los juicios.

Asimismo, mediante acuerdo plenario, se **acumularon** los expedientes SG-JDC-180/2022, SG-JDC-182/2022, SG-, JDC-184/2022, SG-JDC-186/2022, SG-JDC-188/2022, SG-JDC-190/2022, SG-JDC-192/2022, SG-JDC-194/2022, SG-JDC-196/2022, SG-JDC-198/2022, SG-JDC-200/2022, SG-JDC-202/2022, SG-JDC-204/2022, SG-JDC-206/2022, SG-JDC-208/2022, SG-JDC-210/2022, SG-JDC-212/2022, SG-JDC-214/2022, SG-JDC-216/2022, SG-JDC-218/2022, SG-JDC-220/2022, SG-JDC-222/2022, SG-JDC-224/2022, SG-JDC-226/2022, SG-JDC-228/2022, SG-JDC-230/2022, SG-JDC-232/2022, SG-JDC-234/2022, SG-JDC-236/2022, SG-JDC-238/2022, SG-JDC-240/2022, SG-JDC-242/2022 al diverso **SG-JDC-178/2022**.

Informe. El ocho de noviembre, fue ingresada en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la transmisión electrónica del oficio TEEBCS-



P-330/2022¹¹ mediante el cual la Magistrada Presidenta del Tribunal local, informó sobre la resolución del expediente TEEBCS-JDC-159/2022 y acumulados.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los asuntos¹² por tratarse de juicios promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes impugnan la sentencia del tribunal local, que declaró procedente el incidente de aclaración de sentencia, emitida en los expedientes TEEBCS-JDC-013/2022 y acumulados, solicitada por el Instituto Estatal Electoral de la referida entidad, relativa a quiénes son las personas afiliadas que podrán participar en la elección de los órganos de gobierno y dirección del partido FXMBCS; supuesto, ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala Regional es competente y sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. IMPROCEDENCIA

Contexto de la controversia

¹¹ Agregándose a los autos del presente expediente copia simple de dicho oficio, toda vez que la transmisión electrónica original obra en los autos del expediente **SG-JDC-175/2022 y acumulados**.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [En adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y **4/2022** que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/fb82f35a8d685fac528143a3ee58691a0.pdf>; así como los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

Las personas que accionan, en cada una de sus demandas, esencialmente controvierten la aclaración de la sentencia local **TEEBCS-JDC-13/2022** y acumulados que se realizó en el expedientillo identificado con la clave **TEEBCS-EXP-31/2022**.

En efecto, si bien las diversas demandas pueden agruparse por el número de agravios que se presentan, ya que en algunas se exponen siete (7), doce (12), y otras diecisiete (17) —solo por citar cantidades— no menos cierto es que en todas coinciden en cuestionar la resolución de fondo recaída al expediente **TEEBCS-JDC-13/2022** y acumulados y su complemento aclaratorio únicamente¹³.

Ello es relevante, en la medida que circunscriben la acción que se ejerce a esta aclaración de sentencia y no revelan agravio alguno contra otro acto particular.

Lo dicho, considerando que las diversas personas pretenden revertir no solo lo argüido en el juicio principal sino la aclaración que se hace sobre el corte que será implementado para el padrón de votantes y que se fijó al primero de febrero de esta anualidad.

De igual modo, es primordial destacar que según la información que se anexó en alcance y que se acordó en el acuerdo plenario de

¹³ **Registro Digital: 1003219. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer



acumulación del diverso SG-JDC-175/2022 y acumulados,¹⁴ la responsable adjuntó las notificaciones realizadas por estrados (**de catorce de octubre**), a la autoridad responsable (**por oficio el catorce de octubre**) y a varias personas —**que por cierto no son partes actoras en estas demandas**— (por citatorio el diecisiete de octubre).

Cabe puntualizar que en ninguna demanda se plantea agravio contra los tipos de notificación practicadas. Esta omisión se traduce en un consentimiento tácito, pues no se opusieron ni manifestaron inconformidad alguna.

Al respecto, es ilustrativo el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 23/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro digital **2012797**, de rubro: **“NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVAR A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA IRREGULAR.”**¹⁵

¹⁴ Que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ Para efectos del artículo 68, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la expresión "en la siguiente actuación en que comparezcan", debe entenderse como la primera intervención en alguna diligencia, audiencia, ratificación o, incluso, la presentación de una promoción y, en general, cualquier acto procesal en que tenga intervención la parte afectada en el procedimiento judicial, en la que se evidencie o desprenda el conocimiento de la resolución presuntamente mal notificada. Ahora, si bien la Ley de Amparo no señala término para la presentación del incidente de nulidad de notificaciones en la siguiente actuación en que comparezcan las partes, el legislador estableció en su artículo 2o. que, a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Cíviles y, en su defecto, los principios generales de derecho. De ahí que, al ser de aplicación supletoria el código aludido, debe atenderse a su artículo 297, fracción II, que prevé que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho hay que estar al de 3 días el cual, en atención al artículo 18 de la Ley de Amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que el promovente del incidente de nulidad tuvo conocimiento o se hizo sabedor de la notificación que tilda de ilegal.

Además, en términos de lo previsto por los respectivos artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral, estas documentales al no estar controvertidas hacen prueba plena y generan la convicción de que hicieron saber a los interesados del resultado de la resolución.

En suma, las demandas controvierten el contenido de la resolución del juicio ciudadano local y, destacadamente, la aclaración de sentencia ordenada y no expresan inconformidad alguna contra las notificaciones realizadas por la responsable.

Por otro lado, se destaca que, durante el proceso de organización y desarrollo del proceso de elección de los integrantes de los órganos de FXMBCS, el Tribunal local¹⁶ ha considerado que se deben considerar **todos los días y horas como hábiles**, al tratarse de un procedimiento interno para la elección de órganos partidarios y para ello ha establecido que resulta aplicable la jurisprudencia **18/2012**¹⁷ de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**

Partiendo de lo expuesto, y con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia o desechamiento, son extemporáneas las demandas que se detallan a continuación, **ya que en cada caso la parte actora se hace sabedora del acto reclamado el día catorce de octubre del año en curso y sus demandas se presentaron el veinte de octubre —el resto—**, es decir, fuera del plazo de cuatro días a que tuvieron conocimiento.

¹⁶ Véase la sentencia TEEBCS-JDC-013/2022 y acumulados, en la que se destaca que las actividades programadas por el propio CDE de FXMBCS en la convocatoria para la elección han sido desarrolladas materialmente en días y horas inhábiles.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



No.	EXPEDIENTES	CUANDO SE ENTERÓ	FENECE EL PLAZO	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	SG-JDC-182/2022	14-octubre	18-octubre	20-octubre
2	SG-JDC-188/2022	14-octubre	18-octubre	20-octubre
3	SG-JDC-192/2022	14-octubre	18-octubre	20-octubre
4	SG-JDC-200/2022	14-octubre	18-octubre	20-octubre
5	SG-JDC-202/2022	14-octubre	18-octubre	20-octubre
6	SG-JDC-208/2022	14-octubre	18-octubre	20-octubre
7	SG-JDC-210/2022	14-octubre	18-octubre	20-octubre
8	SG-JDC-216/2022	14-octubre	18-octubre	20-octubre
9	SG-JDC-218/2022	14-octubre	18-octubre	20-octubre
10	SG-JDC-230/2022	14-octubre	18-octubre	20-octubre
11	SG-JDC-232/2022	14-octubre	18-octubre	20-octubre

Lo anterior, ya que la ley adjetiva electoral en su artículo 8, párrafo 1, establece “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán **presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

Se puede afirmar lo dicho, ya que quienes promueven afirman que conocieron el acto reclamado el día catorce del mes de octubre del año en curso, aunado a que obra agregada en constancias la notificación practicada por estrados a todas las personas interesadas y que es coincidente con esa fecha.

Luego, si las partes actoras, de forma espontánea confiesan que se enteraron del acto reclamado el día catorce de octubre y sus demandas se presentaron el **veinte (20)** de octubre, es que lo hacen fuera del plazo de cuatro días, pues éste transcurrió el 15^{1o}-16^{2o}-17^{3o} y 18^{4o} de ese mes; de manera que al presentarlas el veinte, resultan extemporáneas.

Para efectos ilustrativos se inserta la siguiente tabla.

OCTUBRE

SE HACEN SABEDORES	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DIA 4	DÍA 5	DÍA 6
14	15	16	17	18	19	20 Presentación

De igual manera, son también extemporáneas las demandas que se presentaron el día veinte (20) de octubre, pese a que en el rubro de oportunidad mencionen que se hicieron sabedores del acto reclamado el día dieciocho (18) y diecinueve (19) del referido mes.

Ello es así, ya que formulan la procedencia de cada medio de impugnación alegando que tuvieron conocimiento del acto controvertido al publicarse por el OPLE una convocatoria, sin embargo, **sus agravios no se oponen a ella, ya que confrontan solamente el juicio ciudadano y la aclaración ordenada únicamente.**

Por tanto, la oportunidad no puede quedar al arbitrio de una manifestación sin sustento, sino conforme a la realización de la notificación que proceda como directriz procedimental.

Esto, pues en el mejor de los casos, al haberse aportado por parte de la responsable, las notificaciones realizadas por estrados, oficio y personalmente; aunado a que en las demandas las partes actoras omiten alegar que se les notificó incorrectamente la aclaración de demanda.

Así las cosas, la notificación realizada por estrados es la que les compele a presentar el medio de impugnación pertinente dentro de los cuatro días siguientes a que se notificaron.

Tocante a las personas ajenas a las relaciones procesales es aplicable la jurisprudencia 22/2015, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.”**, la cual prescribe que el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-178/2022 Y
ACUMULADOS

para presentar la demanda empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Ahora bien, como ya se ha hecho referencia, la responsable notificó el acto reclamado por estrados el catorce de octubre, tal como se advierte de la siguiente constancia.¹⁸



**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

ACTUARIA GENERAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTILLO

EXPEDIENTE:
TEEBCS-EXP-31/2022

ACTOR:
GUADALUPE MUNGUÍA VILÉS

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, la suscrita Actuaría Judicial del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 23¹, 32 y además relativos aplicables de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur procedí a notificar por estrados, el **Acuerdo Plenario**, emitido por la **Magistrada Presidenta, Sara Flores de la Peña**, la **Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruíz** y por el **Magistrado Guillermo Green Lucero**, todos integrantes del **H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur**, consistente en **veinticinco fojas útiles**.

Dando fe, que el Acuerdo Plenario, que se anexa, es copia cotejada de su original. Doy fe. -----

Fecha de acuerdo: 14 de octubre de 2022

Fecha de notificación: 14 de octubre de 2022

Hora de la notificación: 14:15 horas

Cuestión a notificar: Acuerdo Plenario del expediente TEEBCS-EXP-31/2022

Así las cosas, las demandas que se enlistan en la tabla siguiente se presentaron el veinte de octubre (20) —**al quinto día del plazo**—, en tanto que la notificación por estrados se hizo el catorce de ese mes; por ello, el plazo a considerar según la jurisprudencia es el siguiente:

OCTUBRE

¹⁸ Documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada.

**SG-JDC-178/2022 y
ACUMULADOS**

NOTIFICACIÓ N	SURTE EFECTOS	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DIA 4	DÍA 5
14	15	16	17	18	19	20

No.	EXPEDIENTES	NOTIFICACIÓ N ESTRADOS	FENECE EL PLAZO	PRESENTACIÓ N DE DEMANDA
1	SG-JDC-178/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
2	SG-JDC-180/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
3	SG-JDC-184/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
4	SG-JDC-186/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
5	SG-JDC-190/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
6	SG-JDC-204/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
7	SG-JDC-206/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
8	SG-JDC-234/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
9	SG-JDC-236/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
10	SG-JDC-238/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
11	SG-JDC-240/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
12	SG-JDC-242/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
13	SG-JDC-194/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
14	SG-JDC-196/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
15	SG-JDC-198/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
16	SG-JDC-212/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
17	SG-JDC-214/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
18	SG-JDC-220/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
19	SG-JDC-222/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
20	SG-JDC-224/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
21	SG-JDC-226/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre
22	SG-JDC-228/2022	14-octubre	19-octubre	20-octubre

Efectivamente, de la exposición de agravios que se hace en cada instrumento, se comienza diciendo (agravio primero de cada escrito) que controvierten la aclaración de sentencia que se realizó en el expedientillo **TEEBCS-EXP-31/2022** recaída al juicio ciudadano **TEEBCS-JDC-13/2022** y acumulados.

Lo anterior con independencia del número de agravios que proponen y que también se controviertan elementos de la sentencia de fondo del juicio ciudadano.

Siendo relevante el hecho de que no se proponga disenso alguno o enfocado a un acto diverso como podría ser la convocatoria que dicen les enteró del acto reclamado.

Consecuentemente, con independencia de que afirmen haber conocido el acto en cuestión el dieciocho y diecinueve (18 y 19) de octubre a través de una convocatoria, lo cierto es que, si su pretensión es revertir la aclaración dictada, y los agravios se enderezan claramente contra ella, es la notificación de este acto la que vincula para computar el plazo de interposición de la demanda.

Se afirma esto, ya que de implementar de forma arbitraria el conocimiento de cada acto reclamado a la luz de las manifestaciones de cada promovente sin atender las notificaciones realizadas por la autoridad, se generaría de forma artificiosa la oportunidad en la presentación de las demandas.

Con esto, se colige, que las partes actoras **se reconocen como interesadas** en la determinación, así las cosas y al no haberse ordenado notificarles personalmente **la aclaración, quedaron sujetas a la notificación por estrados, en términos del numeral 32¹⁹ de la ley adjetiva electoral local, ya que esta es la forma de hacer saber la publicación generalizada de la sentencia.**

Del mismo modo, resulta ilustrativa para determinar el efecto de notificación a **cualquier interesado** en el proceso, la jurisprudencia 34/2016²⁰ de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO**

¹⁹ **ARTÍCULO 32.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las sedes de las oficinas de los órganos electorales y del Tribunal Estatal Electoral para los efectos de practicar notificaciones, fijar cédulas y sus anexos para las partes, coadyuvantes o terceros interesados que intervienen en los procesos que se encuentran ventilando, así como para su publicidad en términos de ley.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”²¹

Aunado a lo dicho, el hecho no controvertido de que las notificaciones realizadas no se objetaron de forma alguna en la presentación de cada demanda, de tal manera que hay un consentimiento tácito de la forma en que se hizo saber la aclaración de sentencia.

Finalmente, es menester señalar que la decisión adoptada de modo alguno es denegatoria del derecho de acceso a la justicia, siendo que el respeto por los presupuestos procesales es concordante con el principio pro-persona y la tutela judicial efectiva. Así se ha sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 98/2014 (10a.) y 1a./J. 90/2017 (10a.), intituladas “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”²² y “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”²³, respectivamente.

Con apoyo en lo expuesto, se deben desechar las demandas enlistadas al ser extemporáneas.

²¹ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

²² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>

²³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>



Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** las demandas al haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO. Glóse **copia certificada** de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

Notifíquese; en términos de ley. Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.